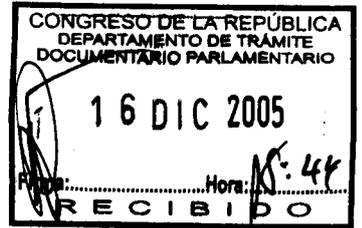


COPIA



Proyecto de Ley N°

14279/2005-CR.



El Congresista de la República que suscribe, **CARLOS INFANTAS FERNÁNDEZ**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo sobre medidas que permitan adecuar la legislación nacional a lo dispuesto en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco de la OMS, en lo referente a:

1. Proteger a la persona, la familia y la sociedad de las consecuencias inherentes al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir su consumo y exposición de manera efectiva;
2. Asegurar que la publicidad, promoción y comercialización de productos de tabaco sean coherentes con el principio de que el consumo de tabaco debe ser una opción solo para adultos informados de todos los riesgos de su consumo;
3. Medidas para la reducción de la oferta ilegal de productos de tabaco en todo el territorio nacional;

Artículo 2°.- Ámbito de la Ley

La presente ley, es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que consuman, fabriquen, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco.

Se encuentran comprendidas aquellas personas naturales y jurídicas que realicen servicios de publicidad, promoción o patrocinio a la industria tabacalera.

Artículo 3°.- Definición de productos de tabaco

Para propósitos de la presente ley, considérense productos de tabaco los cigarrillos, tabaco desmechado para enrollar, colillas, elaborados que se envuelven en hoja de tabaco y contienen tabaco sometido o no al proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para envoltura por el propio fumador



(*envuélvalo uno mismo*), puros, habanos, cigarros, cigarritos y otros productos similares para fumarlos, sin excepción alguna.

TITULO SEGUNDO: INFORMACION Y EDUCACION AL PUBLICO

Artículo 4°.- Información y educación al público

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación implementarán dentro de sus respectivas competencias:

1. Programas de educación acerca de los riesgos que acarrea el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como sus propiedades adictivas. Estos programas deberán ser impartidos en escuelas públicas y privadas.
2. Programas de ayuda relacionados al abandono del consumo de tabaco.
3. Programas educativos de prevención contra el tabaquismo para padres e hijos

Estos programas deberán incluir mecanismos para medir sus resultados y comunicarlos al Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- Protección contra la exposición al humo de tabaco

Queda prohibido fumar en cualquier espacio cerrado de uso público.

En hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios tendrán la opción de permitir o prohibir el consumo de tabaco, o proporcionar áreas separadas para los fumadores, las cuales deberán estar claramente identificadas y contar con adecuada ventilación.

Asimismo, en negocios particulares, los empleadores, determinarán una política sobre el consumo de productos del tabaco en el trabajo. Se debe proteger el derecho de los no fumadores de trabajar en un entorno libre de humo, para lo cual se podrán designar áreas específicas para fumar.

Artículo 6°.- Obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados

En los espacios cerrados de uso público al que se refiere el Artículo 5° de la presente Ley, deberá colocarse en un lugar visible, un cartel con la siguiente inscripción:

**“ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS COMO ESTE, SEGÚN
LA LEY N°....”
“FUMAR ES DANINO PARA LA SALUD”**



En hoteles, restaurantes, cafés, bares, otros centros de entretenimiento y negocios particulares en el que se permita fumar, deberá tener obligatoriamente un letrero con la advertencia:

“LA COMUNIDAD DE SALUD HA CONCLUIDO QUE EL HUMO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO OCASIONA ENFERMEDADES EN LOS NO FUMADORES”

Los letreros deberán ser ampliamente legibles desde cualquier lugar del local o espacio cerrado de uso público. Deberán ser escritos con letras de color negro en fondo blanco y dentro de un marco de color rojo.

La autoridad municipal será la encargada de hacer cumplir este requerimiento.

Artículo 7°.- Advertencias de Salud

Las cajetillas de cigarrillos, cigarros, bolsas y paquetes de tabaco y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco, deberán llevar impreso en un tercio de su anverso y reverso, frases de advertencia sobre el daño a la salud que produce el fumar.

La frase: **“Fumar Es Dañino Para La Salud. Prohibida Su Venta a Menores De 18 Años”** deberá ser impresa de manera permanente y según las siguientes especificaciones:

- a) Deberá ser impresa en la cara anversa de las cajetillas, bolsas y paquetes de tabaco y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco, elaborados para la venta.
- b) Deberá ser impresa en idioma español, color negro, tipo Arial de 12 puntos, legible y en fondo blanco. El texto de la advertencia deberá ser impreso de manera paralela y a lo largo de la base del empaque.

Adicionalmente, otras frases de advertencia, las cuales serán determinadas por el Reglamento, deberán ser impresas de manera rotativa según las siguientes especificaciones:

- a) Deberán ser impresas en el reverso de las cajetillas, bolsas y paquetes de tabaco y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco, elaborados para la venta.
- b) Deberán ser impresas en idioma español, color negro, tipo Arial de 12 puntos, legible y en fondo blanco. El texto de la advertencia deberá ser impreso de manera paralela y a lo largo de la base del empaque.
- c) La periodicidad de rotación de las advertencias será especificada en la Reglamentación.

M



Para efectos de control, constituye inobservancia de la norma si la leyenda se halla impresa en el envoltorio de celofán o polipropileno u otro revestimiento que no sea la "cajetilla" del cigarrillo.

Artículo 8°.- Uso de los Descriptores

La información respecto a los atributos de los productos, incluidas palabras que describen la fuerza del sabor o el gusto como "ligero", "ultraligero", "suave", "supersuave", "light", "ultra light", bajo en nicotina o similares, se podrá incluir en el empaquetado del producto o en los anuncios publicitarios, siempre y cuando no se utilicen de una manera que sea engañosa para los consumidores. La frase "**Los cigarrillos light no son seguros o más seguros que los demás cigarrillos**" será incluida en el conjunto de advertencias rotativas requeridas en el Artículo 8° de la presente Ley, a fin de evitar cualquier mal entendido o confusión acerca del uso de tales términos.

Artículo 9°.- Información sobre el contenido de nicotina y alquitrán y CO

Queda prohibida la impresión de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en las cajetillas y/o en la publicidad, según lo medido por los métodos de prueba de máquina, tales como los que se utilizan en las normas ISO, ya que no son métodos exactos y pueden llevar a confusión en el consumidor.

Toda empresa fabricante e importadora de productos de tabaco en general, deberán proporcionar anualmente al Ministerio de Salud información sobre los ingredientes utilizados en los productos comercializados en el Perú y datos toxicológicos respecto a dichos ingredientes. Las autoridades no permitirán el uso de ingredientes que de acuerdo a normas científicas aceptadas, aumenten el daño ya existente ocasionado por los productos del tabaco. La información será requerida de manera tal que no incluya información sobre las fórmulas de la marca de fábrica, a fin de evitar que recetas de los fabricantes sean puestas a disposición de competidores o falsificadores.

Toda compañía tabacalera e importadores de productos de tabaco en general, proporcionarán anualmente al Ministerio de Salud información respecto de los niveles de los componentes de humo para cada uno de sus productos. Esto incluirá información sobre los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono para cada marca y variante de marca, según lo medido por las normas ISO. La información contendrá también los niveles para otros cuarenta principios componentes del humo, junto con la información de cada fabricante e importador respecto al método de medición utilizado para determinar estos niveles. El Ministerio de Salud detreminara el listado de componentes del humo requeridos.

M



En el caso de importadores de producto de tabaco, el registro de la información a que se refiere el presente artículo será requisito previo para la introducción de la mercancía a territorio aduanero nacional.

TÍTULO TERCERO; COMERCIALIZACION Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 10°.- Prohibiciones de comercialización

1. Prohíbese la venta directa o indirecta de productos de tabaco:
 - 1.1. A menores de 18 años.
 - 1.2. Por menores de 18 años.
 - 1.3. En los espacios cerrados de uso público a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.
 - 1.4. En paquetes que contengan menos de 10 unidades.
 - 1.5. Por unidades
2. Queda prohibida la distribución gratuita de productos de tabaco, salvo en los casos que dicha distribución gratuita sirva para:
 - 2.1. Proveer de muestras de tabaco a adultos fumadores exclusivamente en lugares restringidos a personas adultas, tales como bares y centros nocturnos;
 - 2.2. Proveer de muestras a adultos fumadores para pruebas de sabor;
 - 2.3. Proveer de muestras a profesionales de la industria;
 - 2.4. Proveer a consumidores adultos de reposiciones en caso de productos defectuosos.
3. Queda prohibida la fabricación y venta de dulces o juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco.
4. Queda prohibida la oferta de productos de tabaco a través de medios de mercadeo directo, listas de correo, u otros similares, excepto cuando pueda demostrarse objetivamente que el receptor es fumador adulto.

Artículo 11°.- Maquinas expendedoras

El suministro de productos de tabaco a través de maquinas expendedoras solo podrá efectuarse en lugares con acceso restringido a mayores de 18 años; para lo cual, se prohíbe colocar maquinas expendedoras en espacios abiertos al tránsito público.



Artículo 12°.- Anuncios publicitarios

Los anuncios publicitarios de productos de tabaco, deberán consignar la frase de advertencia **“Fumar Es Dañino Para La Salud. Prohibida Su Venta a Menores De 18 Años”** consignada en el artículo 7°, la cual deberá ocupar un espacio no menor al 20% del espacio publicitario. La advertencia deberá ser impresa en idioma español, color negro, tipo Arial de 12 puntos, legible y en fondo blanco. El texto de la advertencia deberá ser impreso a lo largo de la base del panel publicitario.

Se excluyen de las normas contenidas en este Artículo:

- a) Aquellos elementos para exhibición en **puntos de venta**, cuya área total publicitaria resulte menor a los 250 (doscientos cincuenta) centímetros cuadrados.
- b) Aquellos artículos relacionados con el acto de fumar tales como ceniceros, encendedores y fósforos para su uso entre fumadores adultos, si es que las áreas ocupadas para la publicidad de los cigarrillos, puros o tabacos es menor a los 25 (veinticinco) centímetros cuadrados.

Artículo 13°.- Publicidad en medios gráficos

La publicidad de productos de tabaco en medios gráficos –diarios, revistas o similares- podrá efectuarse exclusivamente en aquellos medios que en forma objetiva y verificable puedan demostrar que al menos 75% de sus lectores son adultos. En cualquier caso, la publicidad de productos de tabaco no podrá ubicarse en la carátula o contra-carátula de dichos medios gráficos.

Artículo 14°.- Prohibición de patrocinar eventos o actividades

No se patrocinara con la marca de un producto de tabaco un evento o actividad que sea especialmente atractivo para menores de edad o:

1. Un evento o actividad, a menos que pueda razonablemente demostrarse que todas las personas que compiten, o que de otra manera participan activamente en las actividades o eventos patrocinados, son adultas.
2. Un equipo o una persona, a menos que todos los participantes sean adultos. Todas las personas autorizadas para llevar publicidad, logos o marcas de productos de tabaco en actividades o eventos patrocinados deberán ser adultos.

Asimismo, los anuncios para los eventos patrocinados por una marca de tabaco están considerados dentro de la categoría de publicidad de tabaco, por lo cual deberán cumplir con las regulaciones de publicidad de tabaco de la presente Ley.

Artículo 15°.- Prohibiciones de la publicidad

Prohíbese la publicidad directa de productos de tabaco en:

4



1. Televisión de señal abierta y/o por cable, radio u otro medio similar. Esta prohibición se mantendrá en tanto no exista forma de acreditar el consentimiento previo y condición adulta del receptor.
2. Centros educativos atendidos principalmente por menores de edad, así como en sus alrededores en un radio de 500 metros.
3. Actividades deportivas, competencias y exhibiciones donde el esfuerzo físico del deportista sea el elemento principal.
4. Los lugares a los que se refiere el Artículo 5° de la presente Ley.
5. Prendas de vestir distribuidas de modo gratuito, venta o canje.
6. Medios electrónicos, a menos que se acredite el consentimiento y condición adulta del receptor.

Se permite únicamente los anuncios publicitarios de productos del tabaco al interior de los establecimientos donde se comercialicen dichos productos, así como en lugares con acceso exclusivo para mayores de 18 años.

Artículo 16°.- Restricciones de la publicidad

Ningún anuncio publicitario de productos de tabaco podrá:

1. Estar dirigido a menores de edad o ser especialmente atractivo para ellos.
2. Mostrar una celebridad o presentar el aval, implícito, expreso, directo o indirecto, de una celebridad
3. Mostrar a una persona menor de edad o que aparente ser menor de 25 años de edad.
4. Sugerir que el éxito atlético, deportivo, profesional y/o sexual así como la popularidad mejoran o aumentan por el hecho de fumar
5. Promover un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

TITULO CUARTO: SISTEMA DE LICENCIAS PARA FABRICANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 17°.- Sujetos Pasivos

Los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y comercializadores mayoristas de productos de tabaco, deberán inscribirse para poder desarrollar sus actividades en el “**Registro Nacional para la fabricación, importación, distribución y comercialización de productos del tabaco**”, en adelante RNT. Quedan exceptuados de esta obligación, las personas naturales y/o jurídicas que en calidad de minoristas comercialicen productos derivados del tabaco directamente al consumidor final.



Para efectos de control de esta norma, la definición de personas naturales y/o jurídicas minoristas que comercializan productos derivados del tabaco son todas aquellas cuya venta, sin perjuicio de que comercialize otras mercancías, esta compuesta en un 100% por cajetillas o unidades de empaque de productos de tabaco y no así de cajas, cartones, jabs u otras presentaciones mayoristas.

Facúltese al Ministerio de la Producción en adelante MP, para administrar el RNT. El MP deberá expedir un certificado de inscripción con cargo al solicitante, a todo aquel inscrito en el RNT.

Artículo 18°.- Obligatorio del RNT

Ninguna persona podrá fabricar, importar, exportar, distribuir y/o comercializar al por mayor productos de tabaco en el territorio peruano sin haber obtenido previamente la inscripción en el RNT para la actividad correspondiente.

Artículo 19°.- Habilitación

La inscripción en el RNT habilitará exclusivamente para llevar a cabo la actividad específica para la que fuera requerida.

Artículo 20°.- Obligaciones de los Inscritos

Las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el RNT tendrán las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de vender y comprar productos de tabaco a personas naturales o jurídicas no inscritas en el RNT, exceptuando la venta a los minoristas que comercialicen productos derivados de tabaco directamente al consumidor final.
2. Abstenerse de vender y/o comprar productos de tabaco que hayan ingresado al país de manera ilegal.
3. Abstenerse de vender y/o comprar productos de tabaco sin una factura legalmente emitida.
4. Abstenerse de vender y/o comprar productos de tabaco que no hayan sido fabricados con autorización del titular de la marca bajo la cual se identifican.
5. Abstenerse de vender producto a menores de edad.
6. Comercializar únicamente productos que cumplan con las normas peruanas sobre empaque y advertencias estipuladas para productos del tabaco.
7. Cumplir con las normas ambientales y de higiene vigentes.
8. Mantener los registros de cada compra y venta de productos de tabaco por 2 años. Los registros deberán contener la siguiente información:
 - a. Denominación de la contraparte, número de RUC, fecha de la transacción y número de RNT
 - b. Volúmenes comprados, recibidos, almacenados, vendidos o consignados en la transacción (incluyendo la marca de los productos):



9. Permitir que el MP y SUNAT realicen inspecciones periódicas de sus instalaciones y registros de compra y venta, sin aviso previo, dentro del horario laboral y durante los días hábiles laborables.

10. Los productos nacionales o importados deberán ser producidos de acuerdo a los estándares de calidad ISO 9001:2000, se exceptúan de esta obligación los fabricantes artesanales de habanos.

Artículo 21°.- Requisitos de inscripción

Para la inscripción en el RNT, el solicitante deberá proveer anualmente al MP la siguiente información:

1. *Información sobre el solicitante.*

i. Si es Persona Natural,

- a) Copia certificada del DNI.
- b) RUC
- c) Dirección y teléfono de los establecimientos en donde realice su operación, incluyendo los depósitos de materias primas y productos terminados.

ii. Si es Persona Jurídica

- a) Copia de estatutos sociales
- b) RUC
- c) Dirección y teléfono de los establecimientos en donde realice su operación, incluyendo los depósitos de materias primas y productos terminados.
- d) Nombramiento de los representantes legales.

2. *Información sobre la actividad*

a) Lista de todas las marcas de productos de tabaco que el solicitante desee producir, importar, exportar, distribuir y/o comercializar al por mayor.

b) En caso de fabricantes, exportadores e importadores, la identificación del dueño de la marca de cada producto, incluyendo:

- i. Denominación del titular de la marca y teléfonos de contacto.
- ii. Constancia de que la marca en cuestión se encuentra registrada en el la oficina de Signos Distintivos de INDECOPI. En el caso de marcas extranjeras no registradas en el país, se solicita constancia de registro en el país de origen.
- iii. La autorización del dueño de la marca para el uso de la misma por parte del fabricante, exportador o importador.

c) Requisitos adicionales para fabricantes

- i Presentar un inventario de la totalidad de la maquinaria utilizada para la producción de los productos de tabaco, detallando el tipo de maquinaria, marca, modelo, año de adquisición, propietario, capacidad de producción y su localización.
- ii Declarar la capacidad de producción instalada para la elaboración de todos los productos derivados del tabaco.



iii Para el caso de fabricantes, importadores e exportadores acreditar el cumplimiento de las normas de calidad ISO 9001. Se exceptúan de esta obligación los fabricantes artesanales de habanos. Los fabricantes tendrán un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con la certificación ISO 9001.

Artículo 22°.- Actualizaciones

Los Productores, Importadores, Exportadores, Distribuidores y Comerciantes Mayoristas obligados a inscribirse en el RNT, deberán actualizar la información dentro de los siguientes 30 días a la ocurrencia de cualquier cambio en la información remitida.

Artículo 23°.- Inspecciones

El MP y SUNAT estarán facultados para realizar inspecciones de las instalaciones y registros de transacciones de los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y/o comercializadores mayoristas inscritos en el RNT a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, sin previo aviso.

Artículo 24°.- Informacion a remitir

El MP deberá remitir a SUNAT e INDECOPI un informe sobre posibles irregularidades con respecto de los inscritos así como otros datos obtenidos a través del RNT, en forma anual.

Artículo 25°.- Sanciones

El incumplimiento de alguna de las normas de este Reglamento, será sancionado por el MP con la cancelación temporal o permanente del RNT y demás sanciones que estipulen las leyes y reglamentos. La decisión del MP será susceptible de los recursos en la vía administrativa consagrados en la ley.

En caso de que fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y/o comercializadores mayoristas de productos del tabaco, desarrollen sus actividades sin la debida inscripción en el RNT, el MP impondrá una multa de 02 Unidades Impositivas Tributarias, y conminará para que se realice la inscripción de manera inmediata. En caso de reincidencia la multa ascenderá a 04 Unidades Impositivas Tributarias.

TITULO QUINTO: COMERCIO ILICITO

Artículo 26°.- Comercio ilícito de productos del tabaco

Los productos de tabaco de contrabando y falsificados que fueran decomisados, así como todo equipo para su fabricación en forma ilegal, serán destruidos de manera inmediata por la autoridad competente, a través de mecanismos inocuos que no dañen el medio ambiente.



Las autoridades superiores jerárquicas, verificarán que la autoridad que efectuó el decomiso haya procedido a la destrucción de tales productos y en caso de verificarse omisión a esta obligación instruirá su inmediato cumplimiento así como las medidas disciplinarias correspondientes.

TITULO SEXTO: REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 27°.- Vigilancia y cumplimiento de la ley

La vigilancia de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Salud, INDECOPI y Municipalidades de todo el país, de acuerdo a sus competencias, debiendo realizar las inspecciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 28°.- Regulación de sanciones por el Poder Ejecutivo

Facúltase al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente ley, dicte las normas reglamentarias que regulen además, las sanciones administrativas a imponerse, por inobservancia y/o incumplimiento de la presente ley.

Artículo 29°.- Aplicación de sanciones y del destino de las multas

Corresponde al Ministerio de salud, Municipalidades y al INDECOPI según su competencia, aplicar las sanciones que señale el reglamento, cuyos ingresos serán destinados preferentemente para el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA – Adecuación de la publicidad

Los anunciantes publicitarios de productos de tabaco adecuarán su publicidad a lo dispuesto en la presente Ley, en el lapso de 120 días naturales contados a partir de la expedición del reglamento correspondiente.

SEGUNDA – Adecuación de empaques de productos de tabaco

Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos de tabaco adecuarán sus cajetillas de cigarrillos, cigarros, bolsas y paquetes de tabaco y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco a lo dispuesto en la presente Ley, en el lapso de 180 días naturales contados a partir de la expedición del reglamento correspondiente.

TERCERA – Derogatoria

Deróguese las Leyes 25357, 26739, 26849 y 26957, y modifíquese todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Estado peruano ha mostrado su preocupación por el consumo y comercialización de productos de tabaco desde hace tres décadas, regulando a través de leyes los parámetros para su comercialización y su consumo, incluyendo sanciones a los infractores. Leyes como las N° 25357, 26739, 26849 y 26957, que regulan la publicidad y la preservación de ambientes cerrados y/o de acceso al público son muestra de la labor del Estado en el cuidado de la salud de sus habitantes. Asimismo, en Mayo del 2003, los estados miembros de la *Organización Mundial de la Salud* adoptaron el *Convenio Marco para el Control del Tabaco* (en inglés: *Framework Convention on Tobacco Control* o *FCTC*). Este convenio es el primer tratado internacional en el que se establece una agenda global para la regulación de los productos de tabaco.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco fue suscrito por nuestro país el 21 de abril de 2004 con Resolución Legislativa N° 28280, y ratificado por el Congreso de la República con el Decreto Supremo N° 054-2004-RE del 16 de julio de 2004 y vigente a partir del 3 de marzo del 2005. Este convenio brinda la oportunidad al Perú, de adoptar regulaciones que de manera efectiva reduzcan el consumo y los riesgos asociados al tabaco.

El fumar es adictivo y causa enfermedades serias y fatales. Por lo tanto el desarrollo de leyes y regulaciones destinadas a reducir el daño causado por el consumo de productos elaborados con tabaco es necesaria y de responsabilidad del estado. Un marco legislativo para el tabaco debe ser amplio y objetivo. Mientras las leyes actuales tratan un número importante de regulaciones, se debe considerar una regulación que sea más amplia en alcance. Sin embargo, un marco regulador más objetivo debe también incluir medidas para prevenir la venta de cigarrillos falsificados, de contrabando y de otros productos de tabaco que no pagan impuestos, así como el uso de una política de impuesto para ayudar a alcanzar objetivos de salud. En el Perú, 50% del mercado es cubierto por productos ilegales, sumado a esto, 50% de las ventas se hacen a través de cigarrillos sueltos. Esta situación particular pone en riesgo cualquier objetivo de salud que el Estado quiera implementar.

Por todo esto, resulta imprescindible contar con una ley que asegure que la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados a



base de tabaco sea hecha de manera responsable. Asimismo, el establecimiento de prohibiciones pertinentes al fumar en determinados ambientes, públicos y privados y una política eficaz que ayude en la lucha contra productos comercializados ilegalmente en el país son igualmente necesarias.

2. LEGISLACION VIGENTE

Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Estado establece como derecho fundamental, el derecho de toda persona a la vida; reconociendo igualmente en el artículo 7° el derecho a la protección de su salud y en el artículo 22° el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas y regula el uso de los tóxicos sociales.

Ley No 25357

Dispone la prohibición de fumar en espacios cerrados y de uso público, tanto en instituciones públicas como privadas, así como en medios de transporte de servicio público

En su Artículo 7°, establece la obligación de consignar en la parte exterior de las cajetillas de cigarrillos, cigarros, bolsas de tabaco, o de cualquier empaque o envoltura que los contenga, la frase: "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD", "ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS, SEGÚN LA LEY N° 25357".; igualmente se consignará la cantidad de alquitrán y nicotina que contiene el tabaco en cada unidad del producto, caso contrario, serán decomisadas por la autoridad competente y destruidos bajo responsabilidad.

Ley No 26739

En el Artículo 1° establece que la publicidad de cigarrillos a través de medios radiales o televisivos podrá realizarse únicamente entre las 01:00 y las 05:00 horas de cada día.

La infracción o incumplimiento será sancionada de acuerdo a la normatividad que rige al INDECOPI y comprende en forma solidaria y proporcional al que contrata y al que realiza la publicidad.



Ley No 26849

Establece la prohibición de venta y publicidad directa o indirecta de productos elaborados con tabaco, como cigarrillos, puros, cigarros o bolsas de tabaco, en espacios cerrados y de uso público, tanto en instituciones públicas como privadas y en medios de transporte de servicio público, según establece el Artículo 1° de la Ley No 25357 y el Artículo 1° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 083-93-PCM.

Igualmente prohíbe la publicidad directa en centros educativos y sus alrededores en un radio de 500 metros.

Ley No 26957

Prohíbe la venta de productos elaborados con tabaco a menores de edad.

Ley No 26842

Ley General de Salud, que en su Título Preliminar establece:

- La protección de la salud es de interés público, siendo de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla (Artículo I).
- El derecho de toda persona a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley, siendo este un derecho irrenunciable. (Artículo III)
- La salud pública es responsabilidad primaria del Estado, siendo la responsabilidad en materia de salud individual compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

Asimismo, en el Artículo 5° se establece el derecho de toda persona a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI - Texto Único Ordenado del D. Leg.716 "Norma sobre Protección al Consumidor"

El Artículo 5, establece como derecho del consumidor a :

- a) Una protección eficaz contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la salud o la seguridad física.



b) A recibir de los proveedores la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Los productos y servicios puestos a disposición del consumidor no deben conllevar riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes (Artículo 9°).

El Artículo 32°, asimismo, establece que el proveedor es responsable de los daños causados a la integridad física de los consumidores o a los bienes por los defectos de sus productos; considera que un producto es defectuoso cuando no se ofrece la seguridad a las que tienen derecho, tomando en consideración los materiales, el contenido y la condición del producto.

Decreto Legislativo No 691 - Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor.

Que en el Artículo 9° estable que la publicidad de bebidas de alto grado alcohólico y de tabaco, debe estar siempre dirigidos a adultos y no deben dar la impresión de que su consumo es saludable, necesario o conveniente para lograr el éxito personal o la aceptación social.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta establece un marco normativo que permite adecuar la legislación nacional a lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, suscrito por el país el 21 de abril de 2004 y ratificado por Resolución Legislativa N° 28280.

En tal sentido se establecen normas de protección a la familia y a la sociedad inherentes al consumo del tabaco y a la exposición al humo de tabaco, buscando reducir el consumo y exposición; en tal sentido la publicidad, promoción y comercialización serán una opción solamente para adultos debidamente informados; asimismo, se busca la reducción de la oferta ilegal de productos de tabaco.

M



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La norma propuesta es concordante con la legislación vigente y además de regular la información que debe proporcionarse, la forma en que se realizará la

publicidad, comercialización y patrocinio; establece un sistema de licencia que permitirá el control y reducción de la oferta ilegal de productos de tabaco.

4. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no generará gastos al Presupuesto de la República; por el contrario su aprobación beneficiará a la población al protegerse su salud de los riesgos del consumo de tabaco y se reducirá la propagación del tabaquismo sobre todo en menores de edad.

El presente proyecto contempla, asimismo, medidas destinadas a reducir la informalidad y el contrabando en la comercialización de productos de tabaco; lo cual permitirá mayores ingresos al fisco; a ello contribuirá el sistema de licencias propuesto.

Asimismo, el Estado adecuará la legislación al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, y cumplirá su deber de garantizar el derecho a la salud de la población y de implementar programas preventivos.



CARLOS INFANTAS FERNÁNDEZ
Congresista de la República